Expediente N.º 134/2024
Resolución Nº 117/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA,

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: Asociación Protectora Gats de la Canyada (Paterna)
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paterna

VISTA la reclamación del expediente número **134/2024** interpuesta por Doña [redacted], en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada, contra el Ayuntamiento de Paterna y siendo ponente la vocal, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 7 de mayo de 2024, doña [redacted], en representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada (Paterna), según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2003927, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paterna a una solicitud de acceso a información pública presentada el 26 de marzo de 2024, con número de registro 15657, en la que pedía información sobre los expedientes de quejas vecinales en relación con las colonias felinas y la presencia de gatos comunitarios.

Concretamente solicitaba:
"1.- La relación de todas las quejas vecinales relacionadas con las colonias felinas y la presencia de gatos comunitarios de las que el Ayuntamiento de Paterna y el servicio municipal tengan constancia, dispongan y hayan recibido, con indicación de la fecha, ubicación y motivos de la queja.
2.- Información sobre la mediación y resolución del conflicto realizado por parte del Ayuntamiento para cada una de las quejas".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paterna por vía telemática, instándole con fecha de 15 de mayo de 2024 para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 15 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 5 de junio de 2024 se recibió en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Paterna en el que manifiesta lo siguiente:
"…Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, EXPTE 134/2024, …
***CONSIDERANDO** que se ha reunido el "Observatorio Municipal para el seguimiento del Bienestar*

Animal" en fecha 03.06.2024 en el que se han tratado todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el Consejo Valenciano de Transparencia en relación a las peticiones efectuadas en este Ayuntamiento por la Asociación Protectora Gats de la Canyada,
Por la presente se le comunica lo determinado por el "Observatorio para el seguimiento del bienestar animal" en sesión de fecha 03.06.2024, según resulta del acta suscrita y a reserva de su aprobación.

PRIMERO. - *Comunicar al Consejo Valenciano de Transparencia lo siguiente:*
Que no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, motivo por el cual ENTENDEMOS NO PROCEDE la presentación de Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevista en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. Independientemente del hecho de no haber transcurrido el plazo legal para dar contestación a la interesada por parte de este Ayuntamiento de Paterna, se solicita a ese Consejo Valenciano de Transparencia si se incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
Así mismo, se le informa que tras solicitud de informe preceptivo, en fecha 23.05.2024 ha sido emitido informe de Policía Local 1588/24 en el que se indica que "... desde el día 1 de enero de 2024 hasta el día de la fecha de la presente, 4 informes respecto a instancias/requerimientos de informes solicitados por el Área de Servicios Municipales y 3 por novedad en las que se han requerido presencia de esta Policía (3889/24, 3804/24 y 4093/24)", y que se va a dar traslado del mismo a la Asociación Protectora Gats de la Canyada a los efectos oportunos".

Tercero. – Requerido el Ayuntamiento de Paterna para que comunicara a este Consejo la puesta a disposición al reclamante de la información, en fecha 1 de julio de 2024 se recibe escrito de dicha corporación comunicando que con fecha 25 de junio, código de documento 22118S03OF se ha facilitado a la entidad la información solicitada.
Visto lo cual, con fecha 15 de julio de 2024 el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 23 de julio, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Paterna, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 29 de julio de 2024, el reclamante presenta escrito ante este Consejo manifestando su disconformidad con la información recibida por el Ayuntamiento, y exponiendo lo siguiente:
*"...**QUINTO. -** Consideramos que la información recibida por parte del Ayuntamiento de Paterna no satisface la reclamación tramitada por parte del Consejo Valenciano de Trasparencia y la solicitud de información inicial, tal y como lo hemos solicitado al ayuntamiento sigue sin ser aportada y explicamos a continuación el motivo de ello solicitándole al Consejo Valenciano de Trasparencia que proceda y le solicité al Ayuntamiento de Paterna que proporcione la información solicitada de verdad en su futura posible respuesta.*
... la información que solicitamos en su momento y seguimos solicitando a día de hoy al Ayuntamiento sigue siendo:
1.- La relación de todas las quejas vecinales relacionadas con las colonias felinas y la presencia de gatos comunitarios de las que el Ayuntamiento de Paterna y el servicio municipal tengan constancia, dispongan y hayan recibido, con indicación de la fecha, ubicación y motivos de la queja.

2.- Información sobre la mediación y resolución del conflicto realizado por parte del Ayuntamiento para cada una de las quejas.
Según la ley de protección de datos no queremos datos personales.

Y sería idóneo que esta relación de quejas vecinales sea desde el 2017 que es cuando el Ayuntamiento de Paterna empieza a censar las primeras colonias felinas en Paterna, y si no, en su defecto, como mínimo desde el año 2019 en adelante, cuanto el Ayuntamiento de Paterna crea su Concejalía de Bienestar Animal y empieza a través de los técnicos municipales y la empresa municipal a trabajar directamente en el censo de las colonias felinas existentes desde el 2017 y respecto a las cuales se pronuncia en varios decretos en relación a cada una de las colonias felinas censadas.
También es importante que sea tenido en cuenta el hecho de que el censo municipal de las colonias felinas actual a día de hoy sigue siendo incompleto al no incorporar muchas colonias censadas y cuidadores al que el Ayuntamiento de Paterna acreditó con un carné desde el 2017 en adelante hasta que con la municipalización del servicio en el 2019 Paterna dejo de expedir a todos los nuevos censos y sus cuidadores de expedir dicho carne".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación Protectora Gats de la Canyada a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Además, y teniendo en cuenta que la reclamante es una asociación entre cuyos fines se encuentra la protección animal, consideramos que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, según prescribe el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Recordemos que, en razón de la naturaleza de lo solicitado por el reclamante, la información solicitada viene referida a información de ámbito medioambiental, según la definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental:
"Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 144/2024, Res. 178/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024, Res. 222/2024, Res. 258/2024, Res. 259/2024, Res. 298/2024, entre otras...

Sexto. – Como cuestión previa a la valoración de la propia reclamación que ahora nos ocupa, este Consejo no comparte la alegación del Ayuntamiento de Paterna de que no procede la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia porque *"no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"* por lo siguiente:
En primer lugar, es cierto que el artículo 21 de la Ley 39/2015, con buen criterio, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación y que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que por regla general no podrá exceder de seis meses, y que solo **cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses**.
Ahora bien, en materia de transparencia, la Ley autonómica 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, en su artículo 34.1. establece que las solicitudes de acceso a la información pública deberán resolverse y notificarse a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el **plazo máximo de un mes** desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. Y en el mismo sentido se pronuncia la ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 20.1.
En consecuencia, visto que la solicitud al Ayuntamiento de Paterna es presentada por registro en fecha 26 de marzo de 2024, la corporación tenía un mes para dar respuesta a la misma, y no lo hace.
Y en cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 38 de la Ley 1/2022 establece que, ante las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación ante este Consejo. Esta reclamación se presentará en el **plazo de un mes** a contar desde el día siguiente de la notificación o de la falta de ella del acto objeto de la reclamación.

Séptimo. - Llegados a este punto, y entrando ya en el fondo del asunto, es necesario analizar lo que solicita la Asociación y la respuesta remitida por parte del Ayuntamiento de Paterna a cada una de sus peticiones:

1.- La relación de todas las quejas vecinales relacionadas con las colonias felinas y la presencia de gatos comunitarios de las que el Ayuntamiento de Paterna y el servicio municipal tengan constancia, dispongan y hayan recibido, con indicación de la fecha, ubicación y motivos de la queja.
A este respecto es necesario señalar que la solicitud presentada adolece de referencia temporal respecto de los expedientes de quejas vecinales, sin embargo, posteriormente, en el escrito de disconformidad, el reclamante acota el período temporal respecto del cual solicita la información, fijándola en *"...que sea desde el 2017 que es cuando el Ayuntamiento de Paterna empieza a censar las primeras colonias felinas en Paterna, y si no, en su defecto, como mínimo desde el año 2019 en adelante, cuanto el Ayuntamiento de Paterna crea su Concejalía de Bienestar Animal".* El Ayuntamiento entrega al reclamante una información muy escueta ceñida al año 2024, sin conceder acceso a los expedientes de quejas vecinales requeridos por la Asociación reclamante, sin establecer ningún límite ni causa de inadmisión respecto de los solicitado por la reclamante, por lo que consideramos que el Ayuntamiento de Paterna deberá entregar la información solicitada que obre en su poder y desde el momento en que empezasen a recogerse las quejas vecinales sobre las colonias felinas, sea desde el 2017 o desde el 2019. Recordando que la reclamante ostenta la condición de interesada como asociación y que la información que se requiere es de carácter medioambiental.

2.- Información sobre la mediación y resolución del conflicto realizado por parte del Ayuntamiento para cada una de las quejas. Respecto de este punto consideramos que, si el Ayuntamiento dispone de dicha información, obrando en su poder y sin tener que realizar ninguna acción de reelaboración, la misma deberá ser entregada igualmente, en caso de que no exista por no haberse realizado ninguna tarea de mediación, que se notifique al reclamante de forma motivada.

Por todo ello, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, respecto del derecho de acceso a la información pública, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, ni habiendo sido manifestados por la parte reclamada, y abundando en la condición de interesada de la asociación reclamante, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que procede estimar la reclamación respecto de lo solicitado. Señalar así mismo que el reclamante solicita que no se le entreguen datos personales, por lo que, en caso de que existan, habrá que disociarlos.

Octavo. - Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Paterna la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha de 7 de mayo de 2024 por doña [redacted], en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada, contra el Ayuntamiento de Paterna, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Paterna a la entrega de la información requerida, bien mediante entrega en papel, acceso electrónico o indicación de links, donde se pudiera acceder a dicha información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA